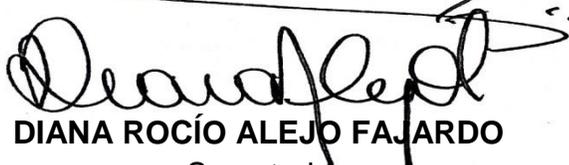


**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00245, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de apoderado de la parte ejecutante respecto a la reiteración de la medida cautelar decretada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Con auto del 1 de octubre de 2019, se modificó el crédito causado a favor del señor LAUREANO LADINO LADINO, fijándose el mismo en cuantía de \$1.850.672,73 (fl. 177) y consecuencia de ello, se ajustó la medida cautelar y se libraron los oficios a las diferentes entidades financieras.

El 17 de febrero de 2020 se ordenó continuar la ejecución por la suma de \$1.850.672,73 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pese a lo anterior, el Banco Occidente con escrito allegado a folio 184 dio a la cautela en forma desfavorable a la actora, ya que las cuentas de la entidad gozan del beneficio de inembargabilidad.

Conforme a la respuesta emitida por la entidad financiera, el apoderado de la parte actora con escrito allegado a folio 191 del paginario solicitó se reiterara la medida cautelar decretada, con el fin de que se pusiera a disposición de este estrado judicial la suma de dinero objeto de cautelar.

Acorde a lo expuesto, debe precisar esta juzgadora que en forma precedente se tenía la tesis de requerir a los bancos con el fin de que pusieran a disposición del

despacho los dineros objeto de embargo, sin embargo, esta postura fue cambiada, teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en la sentencia SU 140 de 2019, del 28 de marzo de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger;

*“... Lo anteriormente dicho debe ser suficiente para concluir que, sin perjuicio de la derogatoria orgánica de los beneficios extra pensionales de que tratan los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el eventual derecho que pudiera tenerse respecto de éste no puede entenderse como parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social. Lo anterior, toda vez que tal incremento no forma parte del núcleo esencial de la seguridad social en tanto no está relacionado con la dignidad de persona alguna y, por ende, debe ceder ante la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en tanto que es mediante ésta que el Estado puede sostener una política diseñada para permitir que otras personas accedan a la posibilidad de tener una vida digna según ésta se concibió en el numeral 4.5.6 supra...”. (Resaltado del despacho).*

Dadas las anteriores consideraciones, este estrado Judicial no reiterará la medida cautelar decretada al Banco de Occidente.

En lo atinente al Banco BBVA y como quiera que fue allegado el trámite del oficio librado a folio 192 del cartulario y no se ha allegado respuesta alguna, se ordenará que por secretaría se libre oficio dirigido a la entidad financiera enunciada, con el fin de que se emita respuesta frente al requerimiento realizado en oficio el oficio No. 01264 del 28 de octubre de 2019, el cual fuera radicado en la entidad el 28 de noviembre de 2019, de no ser positiva la respuesta deberá indicar el nombre de la encargada de dar respuesta a los trámites judiciales.

Para los efectos indicados anteriormente, el apoderado de la parte actora deberá allegar copia del enunciado documento junto con el oficio que se librará por parte de secretaría.

Para que la entidad financiera de respuesta al requerimiento que se realiza, se le concederá el término de cinco (05) días, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Finalmente, se ordenará mantener el proceso en la secretaría del Despacho para el impulso que consideren pertinentes las partes.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de reiteración de medida cautelar

**SEGUNDO. LIBRAR** oficio dirigido al Banco BBVA requiriéndoles la información indicada en el presente proveído so pena de aplicar las sanciones e iniciar el

correspondiente incidente de desacato y en el que se solicite la respuesta señalada en el presente auto.

**TERCERO. CONCEDER** el término de cinco (5) días al Banco BBVA para que de respuesta al oficio librado.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que tramite el oficio indicado anteriormente y anexe la documental indicada en el presente auto.

**QUINTO. MANTENER** el proceso en secretaría para impulso que le den las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**VANESSA PRIETO RAM3REZ**  
Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 048 de Fecha 17 - 07 - 2020

Diana Roc3o Alejo Fajardo  
Secretar3a